

LEY Nº 10857

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Consenso Fiscal celebrado el 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se complementa y modifica el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre de 2017 y sus modificatorios el Consenso Fiscal de fecha 13 de septiembre de 2018, y el 17 de diciembre de 2019, y ratificase la gestión del Señor Gobernador de Entre Ríos de suscribir el mismo con el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las Provincias, que, como Anexo, forma parte integrante de esta Ley.-

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el Artículo 8° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

Actividad	Año 2021	Año 2022
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura.	0,75%	exento
Pesca.	0,75%	exento
Explotación de Minas y Canteras.	0,75%	exento
Industria Manufacturera (1).	1,50%	exento
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	0,25%	exento
Electricidad, gas y agua.	3,75%	exento
Suministros electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial.	2,00%	exento
Construcción.	2,50%	2,00%
Comercio Mayorista y Minorista (2).	5,00%	5,00%



Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista.	0,25%	0,25%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	3,00%	3,00%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras.	3,50%	3,50%
Comercio mayorista de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluído arroz), oleaginosas y forrajeras; abonos, fertilizantes y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	1,50%	1,50%
Comercio mayorista en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,00%	3,00%
Comercio mayorista, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,50%	3,50%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción		



primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos.	0.25%	0,25%
(Artículo 159° Código Fiscal)	0,25%	0,2370
Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta.	12,50%	12,50%
Artículo 165º inciso a).		
Comercio mayorista de medicamentos para uso humano.	1,60%	1,60%
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales.	2,50%	2,50%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada.	6,00%	6,00%
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general, toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares.	6,00%	6,00%
Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería,		



ncluidos agroquímicos,		
retilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando		
sean destinados al sector primario.	2,60%	2,60%
Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes.	3,00%	2,50%
Transporte.	2,00%	exento
Comunicaciones.	4,00%	3,00%
Telefonía celular.	6,50%	5,00%
Intermediación financiera.	6,50%	6,50%
Servicios Financieros.	8,00%	8,00%
Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales.	8,00%	8,00%
Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizados por entidades no sujetas al Régimen de la Ley de entidades financieras.	8,00%	8,00%
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.	5,00%	4,00%
Compañías de seguro.	5,00%	4,00%
Productores asesores de seguro.	5,00%	4,00%
Máquinas de azar automáticas.	9,00%	9,00%
Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier		



t the de modelidad		
otro tipo de modalidad.		
Servicios relacionados con la actividad primaria, comprendiendo los		
siguientes:		
-Servicios de labranza y siembra;		
-Servicios de pulverización,		
desinfección y fumigación;		
-Servicios de cosecha de granos y forrajes		
-Servicios de maquinarias agrícolas	2,00%	2,00%
-Albergue y cuidado de animales de terceros.		
Otros Servicios relacionados con la actividad primaria.	3,00%	3,00%
Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales.	4,50%	4,00%
Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	3,50%	3,50%
Servicios sociales y de salud.	4,75%	4,00%
Servicios de Internación.	2,50%	2,00%
Servicios de hospital de día.	2,50%	2,00%
Servicios Hospitalarios n.c.	2,50%	2,00%
Servicios de atención ambulatoria.	2,50%	2,00%
Servicios de atención domiciliaria programada.	2,50%	2,00%
Servicios de diagnóstico.	2,50%	2,00%



Servicios de	Tratan	niento.	2,50%	2,00%
Servicios Traslados.	de	Emergencias	2,50%	2,00%

- (1) Establécese las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° del Código Fiscal (T.O. 2018), del siguiente modo:
- a) del uno por ciento (1%) para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 1 para el Ejercicio Fiscal 2021.
- b) del uno con veinticinco centésimas por ciento (1,25%) para el Ejercicio Fiscal 2021, para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 2.
- (2) Establécese las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de "Comercio Mayorista y Minorista" en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° del Código Fiscal (T.O. 2018), del siguiente modo:
 - a) del tres con cincuenta centésimas por ciento (3,50%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registre ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos tres (3) años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.
 - b) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.
 - c) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos



correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registren ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos tres (3) años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

d) del cuatro con cincuenta centésimas por ciento (4,50%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

Los ingresos atribuibles a servicios en general, cuando no hayan sido detallados en la tabla de alícuotas del presente artículo, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector de Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.

Los ingresos atribuibles a ventas realizadas por contribuyentes del sector industrial a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector Comercio.

Se define como comercio mayorista, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado o para incorporarlos en el desarrollo específico de una actividad industrial o de la construcción. Asimismo, se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos, y organismos descentralizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible. Se entiende por ésta a las ventas realizadas por empresas que comercializan el combustible líquido con marca propia, que sean contribuyentes del impuesto a los combustibles (Ley N° 23966 y sus modificatorias) y que realicen dichas ventas a estaciones de servicio para la reventa al público.

A todos los efectos de la presente Ley y de todas las disposiciones establecidas en el Código Fiscal (T.O. 2018 y modificatorias) las actividades desarrolladas por las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras- se consideran incluidas en la actividad "Servicios Financieros", según lo dispuesto por el Anexo I del "Consenso Fiscal" de fecha 16 de noviembre de 2017, entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y sus adendas -aprobados por las Leyes Nacionales N° 27429, 27469 y 27542 y las Leyes Provinciales N° 10557, 10687 y 10781".



ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el Artículo 12° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

"ARTÍCULO 12°.- "Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL	2021	2022	2023
Acciones y derechos: Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos	1%	0,25%	0%
Actos y contratos en general: No gravados expresamente:	1%	0,25%	0%
Si su monto es determinado o determinable,	1%	0,25%	0%
Si su monto no es determinado o determinable.	\$ 110	\$ 110	
Gravado expresamente: Cuando su monto no es determinado o determinable	\$ 110	\$ 110	
3) Billetes de lotería: Por la venta en jurisdicción de la Provincia de billetes de lotería, sobre el precio	1,00%	0,25%	0%
4) Concesiones: Por las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, salvo las que tengan tratamiento expreso	1,00%	0,25%	0%
5) Contratos de suministros de obras y servicios públicos:			
Por los contratos de suministros de obras y servicios públicos	1%	0,25%	0%
Por los actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por prestaciones de servicios continuos	1%	0,25%	0%
6) Contratos. Rescisión: Por la rescisión de cualquier contrato instrumentado privada o públicamente, impuesto correspondiente al contrato que se rescinde	50,00	50,00	0%



7) Deudas: Por los reconocimientos de deuda	1%	0,25%	0%
8) Garantías personales: Por fianza, garantía o aval	0,40%	0,25%	0%
9) Locación y sublocación: Por la locación de obras, de servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias	1,00%	0,25%	0%
10) Mercaderías y bienes muebles: Por cada compraventa de mercaderías o bienes muebles en general	1,00%	0,25%	0%
11) Mutuo: De mutuo	1%	0,25%	0%
12) Novación: De novación	1%	0,25%	0%
13) Obligaciones: Por las obligaciones de pagar sumas de dinero	1%	0,25%	0%
14) Prenda:			
a) Por la constitución de prenda	1%	0,25%	0%
b) Por la transferencia o endosos	1%	0,25%	0%
c) Por la cancelación total o parcial	0,40%	0,25%	0%
Con un mínimo de:	\$ 110	\$ 110	
15) Renta vitalicia: Por la constitución de rentas vitalicias	1,00%	0,25%	0%
16) Transacciones:			
Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente, o realizadas en actuaciones administrativas	1%	0,25%	0%



17) Los actos, contratos, planillas, liquidaciones o cualquier otro acto o hecho que exteriorice operaciones de compraventa de cereales, oleaginosos y de subproductos	1%	0,25%	0%
Quedan exceptuadas las que correspondan a productos industrializados o los subproductos que resulten en dichos procesos, para ser reprocesados o no, y en tanto dichas operaciones sean facturadas por el industrializador. Cuando los instrumentos gravados se inscriban en la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos y/o Bolsa de Cereales de Entre Ríos, el gravamen se reducirá al:	0,15%	0,15%	0%
18) Por la división de condominio sobre bienes muebles	0,30%	0,25%	0%
19) Por la renuncia de derechos hereditarios o creditorios	1%	0,25%	0%
20) Por la disolución de la sociedad conyugal, cualquiera sea la causa	1,00%	0,25%	0%
21) Actos, contratos o instrumentos de suscripción a planes o sistemas que efectúen requerimientos y/o captación de dinero al público y/o administración de fondos de tercero con la promesa de adjudicación, y/o entrega de bienes futuros, mediante patrón aleatorio (Planes de ahorro, círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000, y/o similares)	1,00%	0,25%	0%
22) Por contratos de fideicomisos	1%	0,25%	0%
23) Por contratos de leasing	1%	0,25%	0%
24) Sociedades: a Por la transferencia de fondos de comercio, de establecimientos comerciales, industriales, mineros y de cuotas o participaciones en sociedades civiles y comerciales, su valor se establecerá de		0,25%	0%



acuerdo al patrimonio neto			
b En el caso de la cesión de cuotas onerosa la alícuota se aplicará sobre el patrimonio neto prorrateado de acuerdo a la cantidad de cuotas cedidas: Con un mínimo de	0,50% \$140	0,25% \$140	0%
c- En las modificaciones de los contratos o estatutos sociales por los que se cambie el nombre, prorrogue o se reconduzca el plazo de la sociedad el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto Con un mínimo de:	0,50% \$140	0,25% \$140	0%
d- Si se trata de una escisión el impuesto se determinara de acuerdo al patrimonio neto que se escinde Con un mínimo de:	0,50% \$140	0,25% \$140	0%
e- Si se trata de una fusión el impuesto se determinara sobre el patrimonio neto resultante del acuerdo de fusión Con un mínimo de:	0,50% \$140	0,25% \$140	0%
f- En el caso de disolución, liquidación y reducción de capital, de sociedades sin perjuicio del pago de impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen		\$110	
25) Por cada copia de los actos, contratos u operaciones instrumentadas privadamente	\$30	\$30	
26) Inscripciones y transmisiones			
a) Inscripciones de vehículos 0km.	2,25%	2,25%	2,25
b)Transmisiones de dominio de vehículos usados	1%	1%	1%



ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el Artículo 13° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

"ARTÍCULO 13°.- "Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el Impuesto que en cada caso se establece:

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES	2021	2022	2023
Acciones y derechos: Cesión. Por la cesión de acciones y derechos vinculados a inmuebles, derechos hereditarios y créditos hipotecarios	1%	0,25%	0%
2) Boletos de compraventa: Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles Con un mínimo de: El importe abonado será deducible del Impuesto correspondiente a la transmisión del dominio.	1% \$ 110	0,25% \$ 110	0%
On cancelaciones: Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real: Cuando su monto es determinado o determinable Con un mínimo de:	0,40% \$ 110	0,25% \$ 110	0%



b)Cuando su monto no es determinado o determinable:	\$ 110	\$ 110	
4) Derechos reales:			
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen, reformulen o amplíen derechos reales sobre inmuebles	1%	0,25%	0%
5) Dominio:			
a)Por las escrituras públicas y demás actos por los que se transfiere el dominio de inmuebles	2,30%	2,30%	2,30%
Cuando se dispongan nuevas actualizaciones a las valuaciones fiscales conforme lo establecido por el Artículo 13º del Decreto Ley Nº 6426, prorrogado por la Ley Nº 7516, cuya entrada en vigencia no coincida con la de la Ley Impositiva del año para el cual aquellas se establecen, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para mantener el nivel de imposición que surja de la aplicación de este Inciso y del Artículo 238º del Código Fiscal.	,		
b)Por las adquisiciones del dominio, como consecuencia de juicios de prescripción	3%	3%	3%
c)Por la división de condominio	0,30%	0,30%	0,30%



d)Por operaciones que se refieren a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre terreno para bóvedas y panteones en los cementerios	1%	1%	1%
6) Propiedad Horizontal:			
Por los contratos de copropiedad, sin perjuicio de la locación de servicios	\$ 560	\$ 560	

Establécese en 2 (dos) puntos el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Subrural y Rural de la Provincia, previsto en el Artículo 209° y siguientes del CAPÍTULO III del Código Fiscal y modificatorias. Se faculta a la Administradora a establecer, sobre la base de los informes elaborados a tal fin por la Dirección de Catastro, un nuevo coeficiente corrector el cual podría diferir para los inmuebles pertenecientes a cada uno de los tipos de plantas definidas.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el Artículo 14° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

"ARTÍCULO 14°.- "Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el Impuesto que en cada caso se establece:

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL O BANCARIO	2021	2022	2023
1) Adelantos en cuenta corriente:			
Por los adelantos en cuenta corriente	1%	0,25%	0%
Depósitos en cuenta corriente: Por los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses u otras retribuciones	1%	0,25%	0%
3) Giros y transferencias: Emisión. De más de Pesos Cien (\$ 100)	0,10%	0,10%	0%



Con un máximo de:	\$ 110	\$ 110	
4) Letras de cambio:			
Por las letras de cambio	1%	0,25%	0%
5) Ordenes de pago y de compra: Por órdenes de pago	1%	0,25%	0%
6) Seguros y reaseguros:			
a) Por los contratos de seguro de vida individual o colectivo	0,10%	0,10%	0%
b) Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto de vida	1%	0,25%	0%
7) Cheques:			
Por cada cheque	\$0,60	\$0,60	0%
8) Pagarés:			
Por pagarés	1%	0,25%	0%
9) Tarjetas de crédito o compras:			
Por los débitos efectuados a los tenedores de tarjetas de crédito o compras	1%	0,25%	0%

ARTÍCULO 6 °.- Sustitúyese el nuevo Artículo incorporado por el Artículo 9º de la Ley Nº 10781 a continuación del Artículo 35º de la Ley Impositiva N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente texto:

"ARTÍCULO NUEVO - Para la integración del Fondo de Asistencia Social previsto en la Ley N° 4035, Artículo 9°, se aplicarán los siguientes gravámenes:

a) El Aporte patronal se determinará aplicando la alícuota sobre el monto mensual devengado en concepto de remuneración a las personas que guarden con el aportante relación de dependencia. A los fines de este inciso se entiende por relación de dependencia y remuneración a



Entre Rios

cualquiera de los modos y formas establecidos por la legislación laboral o administrativa de fondo. Este aporte debe ser satisfecho aún por aquéllos que estuvieren exceptuados de otras obligaciones fiscales.

La alícuota del Aporte Patronal se determinará en función de la categoría que cada contribuyente asuma según el procedimiento dispuesto en el Artículo 191° del Código Fiscal, y será la que se establece desde el día primero de los meses que se indican a continuación, en cada caso:

Categoría	Diciembre 2020	Enero 2021	Julio 2021	Diciembre 2021
No Pyme	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Medianos 1 v 2	0,00%	0,50%	0,00%	0,00%
Resto de las categorías	0,75%	1,00%	0,75%	0,00%

b) Aporte personal de los empleados, obreros y demás personas que trabajan en relación de dependencia en ámbito privado y público, nacional, provincial y municipal, del seis por mil (6‰), que se aplicará sobre el monto mensual devengado que perciba por los conceptos mencionados en inciso a) o sobre el jornal de trabajo de las personas que realizan prestación en forma no permanente. Lo dispuesto en el presente inciso tendrá vigencia hasta el 01 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 7°.- Modifícase la tabla "Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación" del Artículo 29° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por la siguiente:

"Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación:

	Mayor a		Menor o Igual a	С	uota Fija \$	Alícuota s/ Excedente
		\$	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE	\$	561,00	
2	28 080 00	\$	NAME AND ADDRESS OF THE OWNER, WHEN PARTY AND PARTY AND PARTY ASSESSMENT OF THE PARTY AND PARTY.	\$	1.533,00	0,020%
Φ		\$		\$	4.212,00	0,023%
Φ		\$		\$	9.081,00	0,026%
<u>\$</u>		Ψ	000.000,00	\$		0,030%
	\$ \$ \$	\$ 28.080,00 \$ 216.000,00 \$ 427.680,00 \$ 658.800,00	\$ 28.080,00 \$ \$ 216.000,00 \$ \$ 427.680,00 \$	Igual a \$ 28.080,00 \$ 28.080,00 \$ 216.000,00 \$ 427.680,00 \$ 427.680,00 \$ 427.680,00	Igual a \$ 28.080,00 \$ \$ 28.080,00 \$ \$ 216.000,00 \$ \$ 216.000,00 \$ \$ 427.680,00 \$ \$ 427.680,00 \$ \$ \$ 427.680,00 \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	Igual a \$



ARTICULO 8°.- Modificase la tabla "Motocicletas, motonetas, triciclos con motor y similares" del Artículo 29° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por la siguiente:

"Motocicletas, motonetas, triciclos con motor y similares:

a) Hasta 300 cc inclusive:

Concepto	Alícuota		
Hasta cinco (5) años de antigüedad	2%		
Mayor de cinco (5) años de antigüedad	Impuesto Mínimo		

b) Mayor a 300 cc:

Concepto	Alícuota		
Hasta cinco (5) años de antigüedad	2%		
Mayor de cinco (5) años de antigüedad	S/Tabla		
Mayor de quince (15) años de antigüedad	Impuesto Mínimo		

ARTÍCULO 9°.- Todo lo dispuesto en la presente Ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2021, salvo donde se indique otra fecha.-

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese, etcétera.-

Paraná, Sala de Sesiones, 16 de diciembre de 2020.-

DANIEL OLANO

Vicepresidente 1º Cámara Senadores
a/c Presidencia

LAUTARO SCHIAVONI Secretario Cámara Senadores ANGEL FRANCISCO GIANO Presidente Cámara Diputados

CARLOS SABOLDELLI Secretario Cámara Diputados

Vic Nicolae Plerini





VANINA L Folio 333.- PRIMER TESTIMONIO.- PROTOCOLIZACIÓN ACUERDO: ESTADO NACIONAL ARGENTINO - PROVINCIAS. ESCRITURA NÚMERO: OCHENTA Y TRES. En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte, ante mí Escribano General del Gobierno de la Nación, COMPARECE el señor Ministro del Interior, Doctor Eduardo Enrique de PEDRO, argentino, nacido el 11 de noviembre de 1976, casado, con Documento Nacional de Identidad número 25.567.121, domiciliado legalmente en la calle 25 de Mayo número 101, de esta Ciudad. IDENTIFICO al compareciente en los términos del artículo 306, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación. INTERVIENE en representación del ESTADO NACIONAL ARGENTINO - MINISTERIO DEL INTERIOR, en su carácter de Ministro, de cuya notoriedad en el cargo que ocupa, doy fe; y EXPONE: Que en el día de fecha se suscribió un Convenio entre el Estado Nacional Argentino y las provincias. Que el mismo fue suscripto por el señor Presidente de la Nación, Doctor Alberto Ángel FERNÁNDEZ y los siguientes gobernadores: de la Provincia de Buenos Aires, Doctor Axel KICILLOF; de la Provincia de Catamarca, Licenciado Raúl Alejandro JALIL; de la Provincia del Chaco, Contador Jorge Milton CAPITANICH; de la Provincia del Chubut, Doctor Mariano Ezequiel ARCIONI; de la Provincia de Corrientes, Doctor Gustavo Adolfo VALDÉS; 13 de la Provincia de Entre Ríos, Contador Gustavo Eduardo BORDET; de la Provincia 19 de Formosa, Doctor Gildo INSFRÁN; de la Provincia de Jujuy, Contador Gerardo 20 Rubén MORALES; de la Provincia de La Rioja, señor Ricardo Clemente QUINTELA; 21 de la Provincia de Mendoza, Doctor Rodolfo Alejandro SUÁREZ; de la Provincia de Misiones, Doctor Oscar Alberto HERRERA AHUAD; de la Provincia del Neuquén, Contador Omar GUTIÉRREZ; de la Provincia de Río Negro, Licenciada Arabela

RRERAS: de la Provincia de Salta/ Doctor Gustavo Adolfo RUBERTO

22 23

3

5

9

10

17

12

13

14

16



SÁENZ STIRO; de la Provincia de San Juan, Doctor Sergio Mauricio UÑAC; de la Provincia de Santiago del Estero, Doctor Gerardo ZAMORA; de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida a Islas del Atlántico Sur, Profesor Gustavo Adrián MELELLA; de la Provincia de Tucumán, Doctor Juan Luis MANZUR; y por los señores Vicegobernadores: de la Provincia de Córdoba, Contador Manuel Fernando CALVO; de la Provincia de Santa Cruz, Contador Eugenio Salvador QUIROGA; y de la Provincia de Santa Fe, Doctora Alejandra Silvana RODENAS. Que, con la finalidad de que cada uno de los firmantes cuente con el instrumento que acredite la firma de ese acuerdo, me hace entrega del ejemplar firmado por las partes, para que lo agregue a este Protocolo, proceda a transcribirlo y expida testimonio de esta escritura. Acepto el requerimiento y procedo a transcribir el documento que agrego, que es del siguiente tenor: "CONSENSO FISCAL 2020 En la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre de 2020, el señor Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes, y los señores vicegobernadores y las señoras vicegobernadoras expresamente autorizados al efecto, declaran: Que, con fecha 23 de mayo de 2016, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras de diecinueve (19) provincias, el Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante "CABA") y el entonces Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación firmaron el Acuerdo para un Nuevo Federalismo, posteriormente ratificado por el Honorable Congreso de la Nación por medio de la Ley N° 27.260. Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, el Estado Nacional, veintidos (22) provincias y la CABA, celebraron el Consenso Fiscal (en adelante Consenso Fiscal 2017"), por medio del cual se buscó armonizar las estructuras

invisationianos Dicho acuerdo fue ratificado dor el

28

37

38

42

43

45

47

49



T007980

Escribania Gereral del Gobierno de la Nación

VANINA L. CAPURRO ESCRIBANA ADSCRIPTA

Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de la Ley N° 27.429, mientras que veintiún (21) provincias y la CABA hicieron lo propio a través de sus respectivas legislaturas. Que, en el año 2018, resultó necesario adecuar algunas disposiciones de las acordadas en el Consenso Fiscal 2017. Por tal motivo, con fecha 13 de septiembre de 2018, el Estado Nacional, dieciocho (18) provincias y la CABA, celebraron el "Consenso Fiscal 2018", que fue ratificado por el Congreso de la Nación a través de la Ley N° 27.469. Que, el 17 de diciembre de 2019, ante una depresión de la economía nacional que provocó un aumento significativo de la vulnerabilidad económica y social de vastos sectores de la población, resultó imprescindible introducir modificaciones a los compromisos asumidos por las provincias y la CABA en los citados consensos fiscales celebrados en 2017 y 2018, por lo que se suscribió el Consenso Fiscal 2019, que fuera ratificado mediante la Ley N° 27.542. Que, a través de la Ley N° 27.541 se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020. Que, a su vez, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el virus SARS-COV-2. Que, por otro lado, frente al escenario de una crisis sanitaria y social sin precedentes y con el objetivo de proteger la salud pública, a través del Decreto N° 297/20 se estableció para todas las personas que habitaran en el país o se encontraran en él en forma temporaria al momento del dictado del mismo, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO), por un plazo determinado, durante el cual todas las personas debían nermanecer en sus residencias/habituales o en el lugar en que se encontrasen y



2

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19



abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, quedando excluidas solo las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia. Dicha medida, fue prorrogada sucesivamente, con las adecuaciones pertinentes, por los decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 29 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20 30 y 956/20. Que de acuerdo a las previsiones del Decreto Nro. 956/20, se dispuso la 31 vigencia hasta el día 20 de diciembre del presente año del denominado 32 "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" ("DISPO") en la gran mayoría de 33 las provincias del país y del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" ("ASPO") en algunos aglomerados urbanos en particular. Que como consecuencia de la 35 citada emergencia se ha reducido la actividad económica con inevitable impacto en 36 los niveles de recaudación, a la vez que los Gobiernos Nacional y Provinciales 37 necesitan contar con recursos fiscales para la atención de una creciente demanda 38 social cuya resolución permita contener a los sectores más vulnerables de la 39 población. Que en dicho marco resulta imprescindible aunar los esfuerzos de las 40 administraciones tributarias a efectos de mejorar y avanzar en la armonización de las acciones, reduciendo y simplificando trámites y presentaciones de los y las contribuyentes, en el marco del federalismo fiscal. Que resulta necesario que la 43 Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a los fines de optimizar sus procesos de verificación y fiscalización, cuente con la información concerniente a la titularidad de los bienes inmuebles y otros bienes registrables y su valuación, cuyos resultados se verán reflejados en la coparticipación federal de los impuestos nacionales. Que se evalúa conveniente suspender las obligaciones en materia de exenciones y escalas de alícuotas máximas contempladas para los períodos fiscales 4 2021 nara el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las disposiciones de los



T007981

Escribastica General del Gobierno de la Nación

î

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

Impuestos Inmobiliario, a los Sellos, aquellos que gravan la nómina salarial y a los tributos específicos. Que deben introducirse modificaciones a la escala de alicuotas máximas establecidas en el anexo I de la Cláusula III del Consenso Fiscal, en particular para la Actividad Intermediación Financiera y en lo atinente a los servicios conexos a las actividades económicas allí mencionadas. Que corresponde dar continuidad a una mejor adecuación del funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes del Convenio Multilateral. Que es conveniente introducir modificaciones tendientes a homogeneizar el tratamiento impositivo que las distintas jurisdicciones provinciales o municipales, según sea el caso, otorgan en el impuesto automotor a fin de eliminar distorsiones en la carga tributaria basadas en el lugar de radicación así como mejorar el índice de cobrabilidad del mismo. Que resulta oportuno coadyuvar a definir una estrategia para el endeudamiento responsable de las Provincias que posibilite el acceso a nuevas fuentes de financiamiento y el desarrollo de nuevos instrumentos para captar crédito en moneda doméstica, a la vez que se mantenga como eje la sostenibilidad de sus deudas. Que en un marco de resolución de conflictos concertado y, considerando imperioso reducir el nivel de litigiosidad entre el Estado Nacional y las jurisdicciones provinciales en el marco de un 2021 "post-pandemia" en el cual la recuperación de la economía será el eje central de toda política pública, resulta necesario poner en suspenso las causas judiciales vinculadas controversias derivadas del federalismo

fiscal. En virtud de lo expuesto, las autoridades abajo firmantes celebran este

acuerdo por medio del cual se conviene lo siguiente: I. COMPROMISOS COMUNES

En materia administración tributaria nacional 1/- La Administración Federal de

resos Públicos reafirma el compromiso de paner a disposición herramientas que





colaboren a que todos los organismos provinciales de recaudación tributaria validen 26 los números de claves de Identificación (CUIT/CUIL/CDI) y, en dicho marco, devolver 27 los resultados del proceso de análisis e incorporación de los archivos recibidos desde 28 las distintas jurisdicciones con la información sobre la titularidad de bienes 29 inmuebles y otros bienes registrables. 2.- Las Provincias remitirán una vez al año a 30 la Administración Federal de Ingresos Públicos la información sobre la titularidad de 31 bienes inmuebles y otros bienes registrables y su valuación, con corte al 31 de 32 diciembre de cada año, a través de los sistemas que ponga a disposición dicho 33 organismo. 3.- Las Provincias ratifican su voluntad de avanzar con la Administración 34 Federal de Ingresos Públicos en la consolidación de acciones que reduzcan y simplifiquen los trámites necesarlos para asegurar el cumplimiento tributario por parte de los y las contribuyentes a escala nacional, provincial y municipal en el marco del federalismo fiscal vigente. 4.- Se propenderá a que las Provincias adhieran al Padrón Federal - Registro Único Tributario administrado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral, para todos los contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, en el transcurso del año 2021. 5.- Las Provincias y Nación se comprometen a trabajar en un programa integral que tendrá por objetivo la simplificación y coordinación tributaria federal, que establezca criterios comunes sobre: i) normas generales y de procedimientos acerca de tributos nacionales, provinciales y municipales, ii) sistemas de registro, declaración y pago de las obligaciones, iii) regimenes de retención, percepción y recaudación, iv) regímenes especiales para pequeños contribuyentes y v) domicilio fiscal electrónico unificado. 6.- Reafirmar que la reasignación de recursos en el marco de la transferencia de competencias, servicios o funciones previstas en el del inciso 2º del artículo 75 de la Constitución Nacional, no se

35

36

37

38

39

40



T007982

eral del Gobierno de la Nación

implementa mediante el esquema de distribución de fondos previsto en la Ley N° 23.548 y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias. II.-En materia tributaria COMPROMISOS ASUMIDOS POR LAS PROVINCIAS provincial 1.- Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2021 la suspensión de los compromisos mencionados en los incisos b), c), d), h), j), k), l), m) y s) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por Ley N° 27.429. La prórroga de la suspensión del inciso d) de la Cláusula III, referida precedentemente, operará exclusivamente respecto de las exenciones y/o escalas de alícuotas contempladas para los períodos fiscales 2020 y 2021. Para el año 2021, aplicarán las exenciones y/o escalas de alícuotas que establece el Consenso Fiscal 2019, aprobado por Ley N° 27.542. 2.- Reafirmar que los servicios conexos a las actividades detalladas en el Anexo I del inciso d) del Consenso Fiscal mencionado precedentemente, no se encuentran sujetos a las alícuotas máximas establecidas en el mismo. 3.- Excluir del Anexo I del inciso d) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 las alícuotas máximas establecidas para las Actividades Intermediación Financiera y Servicios Financieros. 4.- Profundizar la adecuación del funcionamiento de los regimenes de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, de manera de respetar el límite territorial 18 de la potestad tributaria de las jurisdicciones y evitar la generación de saldos 19 inadecuados o permanentes a favor del o la contribuyente. Las Provincias 20 respetarán las pautas generales que fijen los organismos del Convenio Multilateral 21 en materia de regímenes de retención, percepción, recaudación e información. 5.-Procurar las medidas necesarias en los procedimientos vigentes en cada Jurisdicción a efectos de aplicar mecanismos de devolución automática, compensación o

transferencia de crédito del Impuesto sabre los Ingresos Brutos a aquellos a



3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16



aquellas contribuyentes que tengan saldos a favor generados por retenciones, percepciones y/o recaudaciones, siempre que cumplan con los requisitos específicos del caso en cuestión. 6.- En relación al Impuesto a los Automotores: 6.1. Determinar 28 como base imponible del Impuesto, como mínimo, el noventa y cinco por ciento 29 (95%) de las valuaciones de los vehículos automotores que establezca la Dirección 30 Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP). 6.2. Fijar como alícuota mínima anual del tributo un dos por ciento (2%) de la base imponible determinada conforme lo establecido en el 33 inciso anterior, excepto para el caso particular de los automotores vinculados a actividades productivas. 6.3. Adoptar las medidas necesarias tendientes a 35 incrementar el índice de cobrabilidad del tributo. 6.4. Promover la adhesión de los gobiernos municipales a lo establecido precedentemente para el caso de aquellas 37 jurisdicciones que hayan delegado el tributo en la órbita municipal. B- En materia 38 de endeudamiento responsable 1.- A partir del 31 de diciembre de 2020 y durante 39 un (1) año, las Provincias no podrán incrementar el stock de deuda denominada en 40 moneda extranjera respecto a los valores registrados a tal fecha. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente quedan exceptuadas: a- las líneas de financiamiento con organismos bilaterales o multilaterales de crédito o con acreedores institucionales siempre que, estos últimos, otorguen financiamiento de largo plazo con características similares a los primeros, en términos de repago y de destino de los fondos. b- los desembolsos pendientes originados en convenios firmados con anterioridad al 31/12/2020, cuyos montos o saldo se enquentren detallados en la normativa correspondiente. c- los incrementos de stock generados por las operaciones que impliquen administración de pasivos y/o canjes y/o es de los servicios de vencimiento de intereses y/o amortizaciones

41

43

47

48

TESTIMONIO



T007983

Escribanía General del Gobierno de la Nación

de capital de títulos públicos denominados en moneda extranjera emitidos con anterioridad al 31 de diciembre de 2020. d- aquellos endeudamientos que tengan como garantía o repago recursos tributarios o no tributarios de origen provincial percibidos en moneda extranjera y que no se encuentren afectados en el presupuesto en curso ni en los sucesivos. 2- Las provincias se comprometen a implementar un régimen como el establecido en la presente cláusula para sus respectivos municipios, impulsar su adhesión por parte de estos y controlar su cumplimiento. 3.- A partir del 31 de diciembre de 2020 y, durante un (1) año, las operaciones de emisión de Títulos Públicos, en moneda nacional de las Provincias, cuyo vencimiento sea superior o igual a los 18 meses desde su emisión, estarán exceptuadas de lo establecido en los artículos 7º y 10º de la Ley № 23.928, siempre y cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar obras de infraestructura o a reestructuración de servicios de deuda emitida con anterioridad al 31 de diciembre de 2020. 4.- El gobierno nacional en uso de las facultades conferidas por el artículo 25 de la Ley 25.917, denegará la autorización a toda operación de crédito que se aparte de lo establecido en los puntos 1 y 2 del presente. C- En materia de Procesos Judiciales Abstenerse por un período de UN (1) año de iniciar procesos judiciales, y suspender por igual término los ya iniciados, relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y transferencias de competencias, servicios o funciones, por hechos anteriores a la entrada en vigencia de este Consenso, con excepción de aquellos que cuenten con sentencia firme y aquellas acciones que se inicien al solo efecto de interrumpir la prescripción, cuando ésta se produzca durante el lapso antes referido. III.- DISPOSICIONES COMUNES Implementación. Dentro de los treinta (30)/días de la suscripción del presente, los poderes ejecutivos de las provincias firmantes y del Estado Nacional elevarán a sus

22

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20



poderes legislativos proyectos de ley para aprobar el presente acuerdo, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos poderes ejecutivos para dictar normas a tal fin. El presente acuerdo producirá efectos respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha, quedando abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores y señoras gobernadoras de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha. Hay veintidós firmas ilegibles". Es copia fiel, doy fe. Dejo así protocolizado al folio 333 del Registro Notarial del Estado Nacional, el acuerdo precedentemente transcripto, de lo que se expedirá testimonio a sus efectos.- LEO al compareciente que la otorga y firma ante mí, doy fe.- EDUARDO ENRIQUE DE PEDRO.- CARLOS VÍCTOR GAITÁN.- Hay un sello: CARLOS VÍCTOR GAITÁN - ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN.-

Escribano General del Gobierno de la Nación, al folio trescientos treinta y tres del Registro Notarial del Estado Nacional, del que soy Escribana Adscripta.- Para la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS expido el presente Primer Testimonio en cinco fojas numeradas del T007979 al T007983 correlativamente, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

